

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000035**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 3300057220000035, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

- 1.- Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?
- 2.- Cuántas personas han sido despedidas de su empleo de julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?
3. En base a la respuesta anterior, cuáles han sido las razones, motivos o circunstancias por las cuales han sido despedidos de sus empleos?
4. Cuántas demandas laborales tienen en contra de esta Institución?
5. El estado procesal de las demandas laborales
6. De todo lo solicitado anteriormente, soporte documental" (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 3300057220000035 a la Dirección Ejecutiva de lo contencioso (DEC), así como a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio UAJ/DEC/17/03/2022, la Dirección Ejecutiva de lo contencioso (DEC), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...
Sobre el particular, es de precisar que a consideración de la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), el soporte documental de las demandas laborales promovidas en contra de este Centro señalado en el punto 6, al tratarse asuntos que se encuentran en trámite, debe ser considerada como **información reservada**, de conformidad con las fracciones XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, debido a que la solicitud de transparencia número 330005722000035 en las preguntas que 4 y 5 -que corresponde proporcionar información a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso- no contiene un periodo sobre el cual han de proporcionarse dicha información, es preciso atender al Criterio de Interpretación 03/19 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En ese sentido, la información a proporcionar el soporte documental deberá ser del año inmediato anterior a la solicitud; en el caso en específico, deberá ser del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, destacando al respecto que la totalidad de los asuntos en materia laboral de ese dicho periodo se encuentran en trámite, por tal motivo se solicita la:

RESERVA DE INFORMACIÓN

Se solicita la reserva del soporte documental correspondiente a la totalidad de las demandas laborales que se tiene registro en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se encuentran en trámite, dicha reserva se solicita por un periodo de **5 años** de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que el soporte documental de dichos juicios se encuentran sub-judice, al no haberse emitido las resoluciones que diriman las controversias planteadas en contra de esta Institución.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción XI.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De lo anterior se advierten los requisitos que se deben cubrir para que la información sea considerada como reservada:

- a) Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
- En este caso, el soporte documental de las demandas laborales en contra de este Centro, se encuentra íntimamente relacionados con los propios juicios laborales que se encuentran en trámite, como se advierte de la relación que se anexa al presente.
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



**Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022**

- *La solicitud de cuenta versa en su numeral 6, sobre el soporte documental de cada uno de los juicios laborales en trámite, esto es el emplazamiento de los juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, el cual contiene datos relativos a los juicios, tal como: números de expedientes, órganos jurisdiccionales ante los cuales se tramitan los mismos, partes, fechas de audiencias, etc.*

Mas aún se destaca que los procedimientos (juicios laborales) atendidos por la DEC son juicios tramitados ante órganos jurisdiccionales.

- *Los juicios laborales de los que se solicita el soporte documental se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir un órgano jurisdiccional, con competencia en materia federal, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio, en los cuales en el momento procesal oportuno emitirán resolución que resuelva las controversias planteadas por las partes contendientes.*
- *En los juicios laborales se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se trata de procedimientos tramitados ante una autoridad jurisdiccional.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*



Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el lineamiento anteriormente citado, debido a lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada a los asuntos en trámite, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que se encuentran directamente vinculados con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la conducción de los asuntos laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que el Centro es parte, puesto que a la fecha los asuntos se encuentran en trámite y no se ha dictado la sentencia que resuelva los mismos; es decir, los juicios de los que solicita información se encuentran sub – judice y a la espera de que se resuelvan sobre las prestaciones reclamadas.

III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a los juicios en los que el Centro es parte pone en riesgo la estrategia y la defensa de los intereses jurídicos del Centro, puesto que como se ha manifestado con antelación se trata de procedimientos en trámite, en los que se solicita el soporte documental de los juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que se ha demandado a este Centro; por lo cual, en su caso, personas ajenas a los juicios contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, pues como se señaló aún no se ha resuelto las controversias planteadas.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información relativa a los procedimientos labores del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que el Centro es parte y que se encuentran en trámite, además de que como se ha mencionado no se encuentran firmes, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los juicios contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar los procedimientos jurisdiccionales.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita de los juicios laborales en los que el Centro es parte, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Riesgo identificable. Al otorgar información con datos de los juicios, partes en los mismos, prestaciones reclamadas, y ante que órganos jurisdiccionales se tramitan, sin que exista una determinación por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y de la tramitación de éstos.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información respecto de los juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 que no se encuentran firmes, se lesionarían derechos del debido proceso y de la condición de los expedientes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

Circunstancias de tiempo. Los datos solicitados se refieren específicamente a juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 que en este momento se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución definitiva que ponga fin a las controversias planteadas; por lo que, la información respecto de los números de juicios y órgano jurisdiccional que conoce de estos debe considerarse como reservada hasta que exista resolución firme en los mismos.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos del Centro al dar a conocer el soporte documental correspondiente a las demandas laborales que se tiene registro en el periodo del 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, pues contiene datos como número de expedientes, partes que intervienen y ante que autoridades jurisdiccionales que se tramitan, más tomando en consideración que los juicios aún se encuentran sub-judice.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que se proporcionara la información solicitada en los apartados 4 y 5, es decir la numeraria de los juicios laborales ingresados en el periodo de 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, y el estado procesal de los mismos, pues el soporte documental (emplazamientos y demás constancias relativas a los mismos) deben ser clasificados como reservados, al encontrarse aún en trámite.

En virtud de lo expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia apruebe la **reserva** del soporte documental de los juicios laborales en trámite en el periodo del 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, de conformidad con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como y en términos del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por un periodo de **5 años.**" (Sic)

8
IV. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DECHDOyC/012/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió respuesta señalando lo siguiente:

↑
P
"El derecho de acceso a la información y sus excepciones. El artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente.

De esta forma, la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Esta excepción de confidencialidad se encuentra estipulada, en el orden federal, en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal y 116 de la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Adicionalmente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define a los datos personales de la siguiente forma:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ...”

Derivado de lo anterior, se informa que la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 330005722000035, contiene información confidencial como lo son la firma y las huellas digitales asociadas al nombre de una persona.

El punto número 1 de la solicitud versa de la siguiente manera:

1.- Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?

Como se advierte en este numeral, la respuesta es cuantitativa, pero no así al momento de otorgar un soporte documental, como se solicita en el punto número 6, ya que éste último obliga a entregar al solicitante de información las renunciaciones de las personas servidoras públicas al cargo que venían desempeñando en el Organismo mediante una Carta Renuncia, en la que aparecen de manera explícita el nombre, la firma y las huellas digitales de las personas servidoras públicas.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar una Sesión del Comité de Transparencia, toda vez que la respuesta a esta solicitud de información pública contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona física, como lo son la firma, la rúbrica y las huellas digitales, ya que, de no hacerlo, se vulneraría la protección de los datos personales.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa somete a consideración al este Órgano Colegiado, la clasificación de la información en su modalidad de confidencialidad de las cartas renunciaciones que presentaron las personas servidoras públicas de este Organismo en el periodo comprendido del mes de julio de 2020 al 15 de marzo de 2022, testando las firmas y las huellas digitales." (sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000035**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 140 y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio UAJ/DEC/17/03/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada la información referente a los expedientes judiciales en materia laboral, siendo estos el soporte documental relacionados con los requerimientos relacionados con los requerimientos: "4. Cuántas demandas laborales tienen en contra de esta Institución?, 5. El estado procesal de las demandas laborales", exponiendo las siguientes consideraciones:

**Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022**

*“Se solicita la reserva del soporte documental correspondiente a la totalidad de las demandas laborales que se tiene registro en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se encuentran en trámite, dicha reserva se solicita por un periodo de **5 años** de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que el soporte documental de dichos juicios se encuentran sub-judice, al no haberse emitido las resoluciones que diriman las controversias planteadas en contra de esta Institución.”*

TERCERO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/012/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial la información referente a los datos personales contenidos en el soporte documental denominado “Carta Renuncia”, documentales relacionados con el cuestionamiento referente a: “1.- Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?” exteriorizando sus apreciaciones siguientes:

“...
Por lo anterior, esta unidad administrativa somete a consideración de los miembros del Órgano Colegiado, la clasificación de la información como confidencial, de la “Constancia de presentación de movimientos afiliatorios” como medio probatorio del alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del Ciudadano Raúl Rodríguez Caballero.

En dicha constancia, en el apartado de “Información General”, se testa el “Número de Folio”, “Número de lote” y “Serial del certificado” de la misma manera se testa el apartado de la “Huella Digital” ya que, de no hacerlo, se puede rastrear la información de los movimientos e identificar a una persona en específico.

Adicionalmente, en el apartado de “Relación de movimientos operados” se testa el “Tipo”, “NSS” (Número de Seguridad Social), “Ext.”, “UMF”, “Tipo” y “C. Baja”, dejando únicamente descubierto los datos referentes al nombre de la persona, Salario Base y la fecha del movimiento, con la finalidad de evidenciar la fecha de alta” (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial y reservada, referente a los datos personales contenidos en el soporte documental, denominado; "*Carta de Renuncia*", así como los expedientes judiciales en materia laboral, en lo que el CENAGAS es parte, documentos base de la información solicitada a través de los cuestionamientos marcados con los número: "1.- *Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?*"; "4. *Cuántas demandas laborales tienen en contra de esta Institución?*"; y 5. *El estado procesal de las demandas laborales*" (sic), adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/05SE/020ACDO/2022

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), respecto a los datos personales contenidos en el soporte documental, denominado "*Carta Renuncia*" documentos base relacionados con el cuestionamiento referente al numeral "1.- *Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?*", acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Toda vez que, al efectuar el análisis de los documentos que acreditan la información del interés del particular, siendo este, el denominado; "*Carta Renuncia*", se sitúan datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúan los siguientes:

- **Firma;**
- **Rúbricas; y**
- **Huella digital.**



Acorde a lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, considerando que, al testar los datos señalados con anterioridad en el documento denominado; "*Carta Renuncia*", se garantiza la protección de los datos personales de su titular, evitando ser identificable por un tercero al revelar su identidad directa o indirectamente al proporcionar dicha información, ya que incide directamente con la seguridad de la persona, toda vez, que de la solicitud de acceso que nos ocupa, solicitan el soporte documental con el que se acredite cuántas personas han renunciado a su empleo de julio de 2020 al 15 de marzo de 2022, por lo que resulta prueba fehaciente para demostrar tal hecho el documento antes citado.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública (LGTAIP), 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

**Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022**

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud 330005722000035 atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la privacidad del titular de este, por ende, se consideran como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).


SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracción XI, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracción XI, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada**, realizada por la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), por un periodo de **5 años**, referente a los expedientes judiciales en materia laboral, siendo estos el soporte documental relacionados con los requerimientos: "4. Cuántas demandas laborales tienen en contra de esta Institución? 5. El estado procesal de las demandas laborales", en específico a:

- **La totalidad de las demandas laborales que se tiene registro en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, toda vez que se encuentran en trámite.**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que el soporte documental de dichos juicios se encuentran *sub-judice*, al no haberse emitido las resoluciones que diriman las controversias planteadas en contra de esta Institución y se halla íntimamente relacionados con los propios juicios laborales que se encuentran en trámite.

Ahora bien, la solicitud de mérito versa en su numeral 6, sobre el soporte documental de cada uno de los juicios laborales en trámite, esto es el emplazamiento de dichos juicios del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, el cual contiene datos relativos a: números de expedientes, órganos jurisdiccionales ante los cuales se tramitan los mismos, partes, fechas de audiencias, entre otros.

Mas aún se destaca que los procedimientos (juicios laborales) atendidos por la DEC son juicios tramitados ante órganos jurisdiccionales.

- 
- Los juicios laborales de los que se solicita el soporte documental se ventilan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir un órgano jurisdiccional, con competencia en materia federal, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio, en los cuales en el momento procesal oportuno emitirán resolución que resuelva las controversias planteadas por las partes contendientes.
 - En los juicios laborales se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se trata de procedimientos tramitados ante una autoridad jurisdiccional.

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la conducción de los asuntos laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que el Centro es parte, puesto que a la fecha los asuntos se encuentran en trámite y no se ha dictado la sentencia que resuelva los mismos; es decir,

Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022

los juicios de los que solicita información se encuentran sub – judice y a la espera de que se resuelvan sobre las prestaciones reclamadas.

Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a los juicios en los que el Centro es parte pone en riesgo la estrategia y la defensa de los intereses jurídicos del Centro, puesto que como se ha manifestado con antelación se trata de procedimientos en trámite, de los cuales se requiere el soporte documental de los juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que se ha demandado a este Centro; por lo cual, en su caso, personas ajenas a los juicios contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, pues como se señaló aún no se ha resuelto las controversias planteadas.

En ese sentido, por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información relativa a los procedimientos labores del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que el Centro es parte y que se encuentran en trámite, además de que como se ha mencionado no se encuentran firmes, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los juicios contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar los procedimientos jurisdiccionales.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita de los juicios laborales en los que el Centro es parte, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Riesgo identificable. Al otorgar información con datos de los juicios, partes en los mismos, prestaciones reclamadas, y ante que órganos jurisdiccionales se tramitan, sin que exista una determinación por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y de la tramitación de éstos.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información respecto de los juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 que no se encuentran firmes, se lesionarían derechos del debido proceso y de la condición de los expedientes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

Circunstancias de tiempo. Los datos solicitados se refieren específicamente a juicios laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 que en este momento se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución definitiva que ponga fin a las controversias planteadas; por lo que, la información respecto de los números de juicios y órgano jurisdiccional que conoce de estos debe considerarse como reservada hasta que exista resolución firme en los mismos.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos del Centro al dar a conocer el soporte documental correspondiente a las demandas laborales que se tiene registro en el periodo del 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022, pues contiene datos como número de expedientes, partes que intervienen y ante que autoridades jurisdiccionales que se tramitan, más tomando en consideración que los juicios aún se encuentran sub – judice.

**Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022**

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud **330005721000035** atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la privacidad del titular de este, así como información que podría vulnerar la conducción de los asuntos laborales del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2021 al 14 de marzo de 2022 en los que el Centro es parte, por ende, se consideran como **reservados y confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC) y a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remitan a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000035**, a más tardar el día cuatro de abril de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, respecto a los datos personales contenidos en el soporte documental, denominado "Carta Renuncia" documentos base relacionados con el cuestionamiento referente a: "1.- *Cuántas personas han renunciado a su empleo del Julio de 2020 al 15 de marzo de 2022?*", acorde a lo previsto los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005721000035, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información como **reservada**, en su totalidad por un periodo de cinco (5) años, realizada por la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC), referente a los expedientes judiciales en materia laboral, siendo estos el soporte documental relacionados con los requerimientos: "4. *Cuántas demandas laborales tienen en contra de esta Institución?*, 5. *El estado procesal de las demandas laborales*", acorde a lo previsto los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), derivados de la solicitud de acceso con número de folio 330005721000035, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**Quinta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/05SE/010RES/2022**

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000035**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Mtro. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos